



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/2022.

Recurrente: ***** , por conducto de su autorizado *****.

Resolución recurrida: Resolución de sobreseimiento de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

VISTOS para resolver los autos que forman el Recurso de Reconsideración número RR/I/037/2023, interpuesto por ***** , por conducto de su autorizado ***** , en contra de la resolución de fecha veinte de abril dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/726/2022; por la cual se sobreseyó el juicio, por la falta de interés jurídico o legítimo, al no acreditar su personalidad; se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Relativos al expediente de origen JCA/I/726/2022.

1.1. Demanda. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por la parte actora mediante el cual promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic.

1.2. Registro y turno de demanda. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/I/726/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Secretaria de Sala en funciones de Magistrada **Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles**, entonces Titular de la Ponencia "C" de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para su trámite y resolución correspondiente.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Contestación de demanda. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, fue recibido oficio firmado por el *****, Director General del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic, a quien mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se le tuvo por contestada la demanda de manera oportuna, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

1.5. Alegatos y desahogo de audiencia. El tres de febrero de dos mil veintitrés se llevó a cabo la celebración de la audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del expediente de origen y se turnó para su resolución.

1.6. Se dicta sentencia. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Numerario adscrito a la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dictó resolución que, en lo que aquí interesa, resolvió que la parte actora no acreditó tener el interés jurídico o legítimo para accionar el juicio contencioso administrativo, puesto que no acreditó su personalidad, por lo que procedió sobreseer el juicio referido.

2. Relativos al Recurso de Reconsideración RR/I/037/2023.

2.1. Presentación del recurso. Inconforme con la determinación adoptada en la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso recurso de reconsideración por escrito que presentó el once de mayo de dos mil veintitrés.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el expediente RR/I/037/2023; además, ordenó que éste fuera remitido a la entonces Ponencia "B" de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, a cargo del Magistrado **Doctor Jesús Ramírez de la Torre**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil veintitrés, el **Doctor Jesús Ramírez de la Torre**, Magistrado instructor de la extinta Ponencia "B" del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, admitió a trámite el recurso presentado; se

ordenó notificar a la Magistrada Instructora del expediente de origen para que tomara las providencias que estimara conveniente y remitiera el expediente de origen referido, se turnó para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y ordenó notificar a la parte recurrente.

2.4. Se ordena remitir Recurso de Reconsideración a la Sala Colegiada de Recursos. Derivado de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de justicia administrativa, y en cumplimiento al Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, dictado por el Pleno de este Tribunal, en fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir el expediente RR/I/037/2023 a la Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha Sala, para su correspondiente trámite y resolución.

2.5. Se asume jurisdicción de recurso de reconsideración y se turna a resolución. En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Magistrada Presidenta, asumió jurisdicción respecto del recurso que nos ocupa, según acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, por lo que se tienen por recibidas las constancias originales del expediente de origen, y se ordenó: 1. Registrar el expediente en el libro de gobierno correspondiente, el cual conservaría su nomenclatura de origen; 2. Dar vista a las partes recurrente y autoridades en el expediente de origen de la jurisdicción adquirida.

2.6. Se turna a resolución. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sala Colegiada de Recursos, advierte que trascurrió el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera respecto a lo determinado en proveído de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés, ordenó turnar los autos para su resolución; y,



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

una vez que cause estado la resolución correspondiente, la devolución del expediente de origen.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional pronuncia resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y 2, 4 fracción XIII, 5 fracción VII, 7 fracción IV, 46, 47, 48, 51 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó procedente sobreseer el juicio contencioso.

SEGUNDO. Precisión del acto recurrido. Como ya se explicó en los acápites anteriores, la determinación recurrida es la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/I/726/2026.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente expuso **cuatro agravios**, que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que,

en el caso, esta Sala Colegiada realizará el debido análisis de los agravios atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, la falta de transcripción integral de los agravios hechos valer por el recurrente, conviene realizar una síntesis de los mismos, con el fin de efectuar un análisis más adecuado de su recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. En su primer agravio, el recurrente argumenta que la resolución impugnada es incongruente y transgrede lo previsto por el artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el diverso artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, toda vez que la Primera Sala, confunde la falta de personalidad con la falta de interés jurídico e interés legítimo.



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

Manifiesta que la resolución impugnada contiene razonamientos discordantes entre sí, lo que genera incertidumbre en su esfera jurídica, ya que el sobreseimiento se dictó a la luz de una supuesta ausencia de interés jurídico o legítimo, habiendo confundido el interés jurídico de la sucesión de ***** , con la personalidad del albacea ***** , personalidad que ya le había sido reconocida en un acuerdo previo a la emisión del sobreseimiento, y ya en la resolución que impugna, le desconocen dicha personalidad, por lo que considera que se evidencia que la Sala resolvió en contra de sus propias determinaciones.

En su segundo agravio, en esencia, el recurrente argumenta que durante el juicio no se respetaron las reglas fundamentales que deben acatar los órganos jurisdiccionales administrativos, ya que en el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se omitió prevenir o requerir al actor en el juicio de origen, para que ampliara su demanda, esto, derivado de la contestación vertida por la autoridad demandada, transgrediendo en su perjuicio lo previsto por los artículos 121 y 131 de la Ley de Justicia Administrativa.

En su tercer agravio, el recurrente aduce que la resolución es ilegal, ya que este Tribunal omitió requerirlo o prevenirlo para que acreditara su personalidad para comparecer a juicio, por lo que al no haberlo requerido para que acreditara su calidad de albacea, transgredió en perjuicio de la sucesión, lo previsto por los artículos 113, 120, 125 fracción II y 127 de la Ley de Justicia Administrativa.

Finalmente en su **agravio cuarto**, insiste en que la resolución recurrida contradice los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en el artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, ya que está fundada y motivada indebidamente porque ilegalmente se determinó que se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 221 fracción IV, por la falta de interés, cuando en realidad consta en los mismos recibos impugnados que quien resiente el daño o afectación patrimonial es la sucesión de ***** .

Por lo que considera que en términos del artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa, es la sucesión quien tiene interés jurídico o legítimo para promover el juicio, pero al haber sobreseído el juicio, en virtud a que no se acreditó de manera fehaciente continuar siendo el albacea, violó en su perjuicio lo previsto por el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, ya que este dispositivo establece que para la revocación del cargo de albacea es necesario que exista una declaratoria del juez, sin embargo, de autos del juicio natural no se advierte evidencia ni constancia alguna que acredite que el albacea fue removido de su cargo.

Además, considera que una vez fenecido el plazo del cargo de albacea, se requiere de la petición de los herederos, legatarios y demás interesados, para que en todo caso sean ellos quienes soliciten ante el juez cese en sus funciones, de lo contrario deberá seguir de manera indefinida hasta en tanto no haya una declaratoria judicial que indique lo contrario.

Continúa afirmando que es en el albacea en quien recae la representación legal de la sucesión en términos de lo que establecen los artículos 2818 y 2819 fracción VIII del Código Civil para el Estado de Nayarit, pues su obligación es defender a la sucesión y que mientras no se nombre a otro él, sigue teniendo vigente su cargo el que considera es equiparable a un mandato, para ello además se apoya en tres jurisprudencias y dos tesis que versan sobre la representación legal de los albaceas, por lo que considera que no se actualiza el sobreseimiento que recurre.

Al respecto, **su primer agravio resulta fundado pero inoperante**, en razón a que si bien es cierto que la fracción IV, del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, se refiere al sobreseimiento respecto de los actos o disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, también lo es que, se advierte del juicio de origen, que existen razones diversas que impiden estudiar el fondo del asunto, como lo es, que no se acreditó la personalidad con la que compareció el ciudadano *****, esto es, no exhibió con su demanda el documento vigente con el que acreditara su calidad de albacea de la sucesión a bienes del de cujus *****, y contrario al argumento del actor, la ausencia de representación para instar el



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

juicio, genera como consecuencia la falta de interés jurídico o legítimo del promovente y en nada cambiaría el resultado del análisis, ya que si desde inicio no fue requerido por el documento que acreditara su personalidad, fue porque no fue omiso al respecto, razón por la que fue admitida su demanda, pero una vez que se entra la estudio para resolver el fondo del asunto se advierte de oficio como una cuestión previa que con dicho documento no acredita la personalidad con la que dijo comparecer, por lo que, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

El **segundo agravio** que hace valer el recurrente, **resulta inatendible**, ya que en el mismo argumenta que se violaron en su perjuicio las reglas fundamentales del procedimiento, al no haberle requerido para que ampliara su demanda, sin embargo, ello no constituye argumento en la resolución impugnada, toda vez que, el sobreseimiento se determinó por no acreditar la personalidad de albacea y en consecuencia, no le asiste interés jurídico o legítimo.

Por lo que ve al **tercero de sus agravios también resulta infundado**, ya que lo hizo consistir en que no fue requerido por la instructora, a efecto de acreditar la personalidad con la que compareció a juicio, considerando se violó en su perjuicio lo previsto por los artículos 113, 120, 125 fracción II, y 127 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que al ser un requisito formal de la demanda debió ser requerido para que acreditara dicha personalidad, **al respecto**, como ya se dijo, dicho agravio resulta infundado ya que el actor argumenta que sí acompañó con su demanda un documento para acreditar su personalidad, razón por la cual no fue requerido, por tanto no se actualiza lo previsto por el referido artículo 125 fracción II, para que fuera requerido, pero una vez analizada dicha prueba, y en virtud de que la legitimación constituye un presupuesto procesal de orden público cuyo estudio es de oficio lo aleguen o no las partes y previo al estudio de fondo del asunto, se advierte que, con dicha documental no acredita su personalidad en el juicio, de ahí que procede se confirme el sobreseimiento del juicio.

Ahora, en su **cuarto y último agravio**, por el cual, manifiesta que la resolución recurrida que sobresee el juicio de origen, contradice los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados por el artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, toda vez que está fundada y motivada indebidamente, ya que se determinó que se actualizaba la fracción IV, del artículo 224, en razón de que el actor carece de interés para haber comparecido a juicio.

Al respecto aduce que el interés lo acredita, con las pruebas que exhibió con su demanda, mismas que consisten en los dos recibos de pago por consumo de agua, así como el recibo en el que consta el estado de cuenta de dicho consumo de agua a nombre del de cujus, mismos que obran a fojas 6, 7 y 8 del expediente de origen, y siendo él su albacea le asiste la representación legal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Justicia Administrativa y argumenta que la Sala resolvió de manera equivocada al haber sobreseído el juicio bajo el supuesto de falta de interés por no acreditar fehacientemente continuar siendo a la fecha de presentación de la demanda, el albacea del de cujus.

Argumenta, que de conformidad con lo previsto por los artículos 2850, 2851 fracción V y 2859 del Código Civil para el Estado de Nayarit, él sigue siendo el albacea, puesto que no ha sido revocado de su cargo y que en todo caso, para que eso, debe hacer una declaratoria del juez competente.

Al respecto, este **cuarto agravio resulta infundado**, como ya se dejó claro en el estudio de su primer agravio, no obstante que en el juicio de origen se declaró el sobreseimiento del juicio bajo la causal prevista por el artículo 224 fracción IV de la multicitada Ley de Justicia Administrativa, esta Sala advierte que en efecto en el caso concreto, la falta de personalidad para haber comparecido a juicio, si da lugar al sobreseimiento del juicio, en términos de lo previsto por los artículos 113, en relación con el artículo 224 fracción IX, de la misma Ley, por tanto, su agravio es infundado puesto que el artículo 2850 en relación con el numeral 2858, fracción V del Código Civil del Estado de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

Nayarit, establece de manera expresa que el cargo será por un año, y en ese sentido, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Ahora, en este mismo agravio considera que no obstante que no se ha prorrogado su nombramiento como albacea, el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, establece que para que haya revocación del cargo de albacea se requiere que haya una declaración judicial, por lo que considera que al no existir dicha declaración judicial, él sigue siendo el albacea y, por tanto, el representante legal de la sucesión de los bienes del de cujus *****; al respecto, y contrario a lo que argumenta, el precepto que invoca refiere expresamente los supuestos en que se requiere resolución judicial en los cuales no está contemplado el supuesto previsto en el artículo 2850 en relación con el 2858, fracción V, del Código Civil señalado.

A mayor abundamiento se agrega que los artículos 2850, 2851 y 2858 fracción I, del Código Civil para el Estado de Nayarit, totalmente establecen que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, después de su aceptación, y sólo por causas justificadas puede ser prorrogado por un año más, situación que no probó en juicio, ni haber obtenido la prórroga y mucho menos continuar en dicho cargo, por lo que se concluye que el actor en el juicio de origen, aquí recurrente no acreditó la personalidad para comparecer a juicio, en términos de lo previsto por el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios estudiados, de conformidad con los artículos 242 y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se confirma la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, por la cual se sobreseyó el juicio de origen número JCA/I/00726/2022**, con apoyo además en lo determinado en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 222357

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2º. J/132

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/2022.

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Junio de 1991,
página 139
Tipo: Jurisprudencia*

AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Resulta fundado pero inoperante el primer agravio, inatendible el segundo e infundados el tercero y cuarto agravios hechos valer por la parte recurrente.

TERCERO. Se confirma la resolución de veinte de abril de dos mil veintitrés, dictada en el expediente JCA/I/726/2023, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto.

CUARTO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución para su integración al expediente JCA/I/726/2023 y remítase las constancias originales de dicho expediente a la Secretaría General de Acuerdos para efectos del cumplimiento al Acuerdo General TJAN-P-003/2023 de trece de octubre de dos mil veintitrés.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran



Sala Colegiada de Recursos

Recurso de Reconsideración: RR/I/037/2023.

Expediente de origen: JCA/I/726/202.

el presente Toca número **RR/I/037/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente y por oficio al Magistrado Instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del autorizado de la parte actora.
2. Nombre de la parte actora.
3. Nombre del representante de la autoridad demandada.
4. Cuatro firmas ilegibles.